

OEA/Ser.L/V/II.162

Doc. 59

25 mayo 2017

Original: español

**INFORME No. 47/17**

**PETICIÓN 42-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JENNER ALFONSO MORA MONCOLEANO Y OTROS

COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2085 celebrada el 25 de mayo de 2017  
162º período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 47/17. Petición 42-07. Admisibilidad. Jenner Alfonso Mora Moncaleano y otros. Colombia. 25 de mayo de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 47/17[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 42-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JENNER ALFONSO MORA MONCOLEANO Y OTROS

COLOMBIA

25 DE MAYO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos |
| **Presunta víctima:** | Jenner Alfonso Mora Moncaleano y otros[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) y otros tratados internacionales[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 11 de enero de 2007 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 23 de julio de 2010 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 4 de noviembre de 2010 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 10 de diciembre de 2010, 15 de octubre de 2012 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 8 de marzo de 2011 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, CADH (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973); y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[6]](#footnote-7) (depósito de instrumento realizado el 19 de enero de 1999) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 4 (vida), 5 (integridad), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación), 22 (circulación y residencia), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) de la CADH, y artículos 1, 6 y 8 de la CIPST |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción del artículo 46.2.c de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios denuncian que el 6 de septiembre de 1996, Jenner Alfonso Mora Moncaleano, Vladimir Zambrano Pinzón, Juan Carlos Palacio Gómez y Arquímedes Moreno Moreno, militantes del partido político Unión Patriótica, salieron de sus casas en Bogotá para reunirse a fin de acordar medidas de protección relacionadas con su seguridad, pues estaban siendo seguidos. Indican que, producto del señalamiento que les hicieran informantes de la policía como miembros de la Red Urbana de las FARC en Bogotá, fueron objeto de un operativo de inteligencia del grupo “armados ilegales” de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (“DIJIN”), que buscaba células guerrilleras en la capital. Alegan que ese día, un grupo de policías les detuvo sin orden escrita, y les trasladó a un lugar desconocido donde fueron torturados a fin de obtener información sobre el paradero de Federico Quesada y Martin Alonso Valdivieso. Agregan que en la madrugada del día siguiente, fueron trasladados a un basurero llamado Mondoñedo de Funza-Cundinamarca, situado a varios kilómetros de distancia de Bogotá, donde fueron ejecutados. Refieren que sus cuerpos fueron mutilados, incinerados y abandonados en dicho lugar. Agregan que con la información obtenida mediante torturas, los policías se dividieron en dos grupos, uno de los cuales se dirigió a la residencia de Federico Quesada, dándole muerte con múltiples disparos de arma de fuego a pocas cuadras de su casa, y el segundo grupo se dirigió a la residencia de Martin Alonso Valdivieso, a quien le dieron muerte de la misma manera. Refieren que producto de estos hechos y la búsqueda de justicia, la integridad de los familiares de las presuntas víctimas se ha visto en peligro. En particular, sobre los padres de Jenner Mora, indican que sufrieron hostigamientos, siendo beneficiarios del plan de protección de víctimas y testigos durante seis meses, tras lo cual se les quito la ayuda sin explicación, y que posteriormente debieron asilarse en España.
2. Alegan que solo tres agentes fueron condenadas por los hechos, mediante sentencia de 31 de enero de 2003, la que tras apelación de los condenados fue confirmada el 19 de diciembre de 2005 por el Tribunal Superior de Descongestión de San Gil. Plantean que, pese a los claros señalamientos realizados por un policía respecto de los responsables, el Fiscal de la Unidad Nacional para la Protección de los Derechos Humanos, precluyó la investigación en favor de varias personas y dictó resolución inhibitoria el 13 de octubre de 2005 en favor de otros siete agentes de diversos rangos, resolución que fue apelada por la parte civil. Indican que hasta la fecha dicho recurso continúa pendiente, lo que alegan favorece la impunidad y afecta el plazo razonable de la investigación. Refieren que la Corte Suprema el 18 de marzo de 2009, mediante revisión, invalidó parcialmente las resoluciones de 7 de junio y 6 de septiembre de 2001 que declararon precluída la investigación respecto de un capitán, ordenando reenviar el proceso a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación. Alegan, sin embargo, que la acción de revisión no se logró por haberse allegado prueba sobreviniente como sostiene el Estado, sino por la prueba que obraba desde el año 2001 en el expediente, con base en la cual la Corte ordenó observarla de manera integral y reabrir la investigación, la cual continúa pendiente. Además, sostienen que los condenados no están cumpliendo su pena y que dos testigos fueron asesinados por falta de protección. Esgrimen que la cadena de mando de la Policía Nacional y de la DIJIN no fue tocada por la justicia, configurándose impunidad al respecto. Por lo anterior, alegan que el Estado no cumplió con su obligación de garantizar el acceso a la justicia a las víctimas, y que la demora en las labores investigativas y en la vinculación de responsables ha superado el plazo razonable en las investigaciones.
3. Sobre los procesos disciplinarios, indican que se inició un proceso ante la Procuraduría General de la Nación (en adelante “PGN”) contra 8 agentes, quienes fueron destituidos inicialmente, sin embargo, en segunda instancia el Procurador General de la Nación revocó la sanción, absolviéndoles pese a que tres de ellos tenían condenas penales. Se agrega que la PGN, en respuesta a un derecho de petición, informó que no se abriría acción disciplinaria pues el caso fue archivado por cosa juzgada el 8 de septiembre de 2005, y que se presentó una acción de tutela contra la PGN, la que fue negada.
4. En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, plantean que los tribunales han permitido una serie de recursos dilatorios de parte del Ministerio de Defensa- Policía Nacional que han hecho nugatoria la reparación directa. Señalan que todas las familias activaron la acción de reparación directa, presentando las demandas en diferentes tiempos, sin embargo, la jurisdicción contencioso administrativa no ha dado una respuesta justa. Sobre la familia de Jenner Mora, refieren que el monto establecido fue una pequeña parte del daño sufrido, pues no se tomó en cuenta el daño moral que significó para esa familia la persecución y hostigamiento de varios de sus miembros que los llevo al exilio. De la sentencia de 4 de marzo de 2004 se desprende que se fijaron 100 salarios mínimos mensuales para cada uno de los padres de Jenner Mora, y 50 salarios mínimos mensuales para dos hermanos. Sobre la familia de Vladimir Zambrano, indican que la respuesta de la jurisdicción contencioso administrativa se limitó a expresar mediante sentencia de primera instancia de 6 de agosto de 2001, que no existe prueba de que los agentes del Estado demandados hayan efectivamente torturado y asesinado a Zambrano, y al momento de presentar el recurso de apelación, la familia de la presunta víctima se encontraba en una situación de tal vulnerabilidad, que dicho recurso no se interpuso en tiempo. Sobre las familias de las demás presuntas víctimas, refieren que interpusieron la demanda en tiempo, y apelaron la sentencia de primera instancia, sin embargo los procesos no han concluido, lo que refieren constituye una doble vulneración de sus derechos. Alegan que en ningún momento las familias renunciaron a su derecho de recibir una reparación integral, y esto tampoco ocurrió en la vía penal, como lo afirma el Estado.
5. Por su parte, el Estado sostiene que las presuntas víctimas eran miembros de la red urbana del frente “Antonio Nariño”, del grupo subversivo FARC, por lo que eran vigilados por miembros de la Unidad Armados Ilegales, y refiere a los hechos vinculados a sus muertes. En materia penal, indica que la acción penal es el recurso adecuado para conocer de los secuestros y homicidios de las presuntas víctimas, y que si bien ya existen condenas firmes, el proceso penal no ha cesado aún. Al respecto, detalla que existe sentencia condenatoria de segunda instancia de 19 de diciembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal de Circuito, por secuestro y homicidio agravado contra tres sujetos, y que absolvió a otros tres procesados. Indica asimismo que el 18 de marzo de 2009, con base en una prueba sobreviniente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema invalidó parcialmente las resoluciones de 7 de junio y 6 de septiembre de 2001 que declaraban precluída la investigación respecto de un agente, reenviando el proceso a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, la que el 9 de abril de 2010 acusó al sujeto por los delitos de secuestro extorsivo agravado y homicidio agravado. Indica que el 11 de junio de 2010 el Fiscal no repuso la resolución del 9 de mayo de 2010 y concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo, por lo que la investigación permanece vigente.

1. Refiere que las autoridades judiciales han permitido a los familiares de las presuntas víctimas intervenir activamente en el proceso, reconociéndoles la condición de parte civil, dando posibilidad de que presenten alegatos en litigio, permitiéndoles interponer recursos, y respondiendo en tiempo los mismos, por lo que no se configura la excepción del artículo 46.2.b de la CADH. Además, refiere que el proceso penal se ha desarrollado dentro de un plazo razonable, siendo inaplicable la excepción del artículo 46.2.c de la CADH, teniendo en cuenta la complejidad del caso pues las circunstancias en las que se dieron los secuestros y muertes, han dificultado la actividad investigativa, en especial el ocultamiento y destrucción de la evidencia, además del gran número de individuos que participaron en los hechos, sumado a la intensa actividad investigativa y judicial que llevó a la condena de tres individuos en 2003, y un cuarto agente acusado, quien era superior jerárquico, por lo que se desvirtúa que solo se persiguió a agentes de bajo rango. Además, alega que no existe retardo en la ejecución de las condenas de los tres condenados, pues los jueces de ejecuciones de penas y medidas de seguridad estén ejecutando dichas condenas, y alega que cabe diferenciar entre la labor de seguimiento realizada por miembros de la DIJIN y el comportamiento de los agentes de Policía obrando a título personal, excediendo de sus competencias.
2. Señala que, la acción de reparación directa es un recurso idóneo para obtener una reparación integral en materia de responsabilidad estatal, y que en este caso los familiares manifestaron su voluntad de abstenerse de reclamar el pago de los perjuicios en el proceso penal y preferir hacerlo ante la jurisdicción contencioso administrativa, pese a lo cual, no recurrieron a dicha vía, o presentaron la demanda o recursos extemporáneamente, propiciando el no pago de perjuicios. Respecto de los familiares de Jenner Mora, sostiene que presentaron acción de reparación directa contra la Nación - Policía Nacional (DIJIN), y el 4 de marzo de 2004 se condenó al Estado, sentencia confirmada por el Consejo del Estado que declaró desierto el recurso de la demandada, y ejecutoriada y firme la sentencia de primera instancia. Agrega que el 1 de septiembre de 2006, se rechazó un incidente de nulidad presentado por la demandada, quedado firme la sentencia, cuya condena ha sido pagada. Alega que los familiares tuvieron la oportunidad de apelar pero no lo hicieron, quedando ejecutoriada y firme la sentencia el 1 de septiembre de 2006. Plantea que la peticionaria omite la razón por la que el tribunal administrativo no reconoció a los familiares de Mora una indemnización de perjuicios materiales, refiriendo que la sentencia estableció que no se probó que la presunta víctima cohabitaba con sus padres, ni que éstos dependieran económicamente de él, ni los gastos en que incurrieron por concepto de daño emergente, lo que evidencia la negligencia de sus abogados. Sobre los familiares de Vladimir Zambrano, en lo relativo al fallo que denegó las pretensiones, el Estado responsabiliza a los abogados por la falta de diligencia, pues refiere no se probó vínculo alguno con la víctima porque no adjuntaron los documentos pertinentes y dejaron vencer el término para presentar el recurso de apelación, entre otras negligencias. Respecto de los familiares de Juan Carlos Palacio Gómez, Arquímedes Moreno Moreno, Federico Quesada y Martin Alonso Valdivieso, alega que no recibieron reparación puesto que no interpusieron la acción de reparación directa. Al respecto, el Estado sostiene que ello no solo implica la inadmisibilidad, sino la renuncia tácita al derecho de reclamar una reparación económica ante el Sistema Interamericano.
3. En cuanto al proceso disciplinario, el Estado plantea que si bien no hubo condenas, ello no condiciona la responsabilidad penal de los agentes de dicha institución involucrados en los hechos, y que además, en cuanto a la garantía de no repetición, plantea que no solo se condenó a los tres responsables a cuarenta años de cárcel, sino que además a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.
4. Adicionalmente, el Estado refiere que de la petición se desprenden varias afirmaciones tendientes a mostrar la intención del peticionario de hacer uso del Sistema Interamericano como un tribunal de alzada en materia penal, y que se ha demostrado que las investigaciones y procesos se han adelantado con tal grado de seriedad que han producido resultados concretos, encontrándose los condenados purgando sus penas, y la investigación sigue en curso. Además, el Estado requiere a la CIDH limitar el ejercicio de su competencia, descartando pronunciarse sobre otros instrumentos internacionales o normas citadas por el peticionario diversas de la CADH, por carecer de competencia para ello.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios alegan falta de acceso a la justicia y retardo injustificado en las investigaciones por lo ya expuesto. Por su parte, el Estado alega que no se han agotado los recursos internos relativos al proceso penal, y que la petición es inadmisible en materia de reparaciones, junto con sostener que no son aplicables las excepciones al agotamiento de recursos internos conforme lo ya referido.
2. La Comisión ha entendido que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes[[7]](#footnote-8). Adicionalmente, respecto a los alegatos del Estado vinculados al ejercicio de las acciones en el marco del proceso contencioso administrativo, la jurisprudencia constante del sistema, ha sostenido que dicha vía no constituye un recurso efectivo para el análisis de la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, en la medida que no contribuye a poner fin a la impunidad, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención[[8]](#footnote-9), por lo que no constituye el recurso idóneo que debe ser agotado por los peticionarios para efectos de someter su petición al Sistema Interamericano.
3. En el presente caso, los hechos habrían ocurrido en septiembre de 1996 y, transcurridos más de 20 años, si bien existen tres condenas, la justicia continuaría investigando en sede penal los mismos. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículos 46.2.c de la Convención, así como en el artículo 31.2.c del Reglamento de la CIDH. Por otra parte, la petición ante la CIDH fue recibida el 11 de enero de 2007, y los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar desde el 6 de septiembre de 1996, y ciertos efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados los hechos alegados relativos a la privación arbitraria de libertad, torturas y asesinato de las presuntas víctimas en virtud de su militancia en el partido político Unión Patriótica, así como las alegadas vulneraciones al debido proceso y protección judicial, los hechos denunciados podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4, 5, 7, 16 y 23[[9]](#footnote-10) de la CADH respecto de las presuntas víctimas, y de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST. Adicionalmente, y de ser probados los alegatos relativos a afectaciones a la integridad, falta de acceso a la justicia y protección judicial, así como la situación de desplazamiento que habrían sufrido los familiares de las presuntas víctimas, los hechos denunciados podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5, 8, 22 y 25 de la CADH.
2. En cuanto a la alegada violación del artículo 24 de la CADH, la Comisión observa que del expediente no se desprenden antecedentes suficientes que permitan identificar posibles violaciones a dicho artículo.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 16, 22, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, a los 25 días del mes de mayo de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las demás presuntas víctimas son Vladimir Zambrano Pinzón, Juan Carlos Palacio Gómez, Arquímedes Moreno Moreno, Federico Quesada y Martín Alonso Valdivieso. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención Americana” o “Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Adicionalmente, se alegan violaciones a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional; la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [↑](#footnote-ref-5)
5. Todas las observaciones recibidas fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 7 y 17 de octubre de 2014, el 6 de enero de 2015, el 20 de enero de 2016 y 29 de marzo de 2017 se recibieron comunicaciones de los peticionarios que no contenían observaciones sustantivas. [↑](#footnote-ref-6)
6. En adelante “CIPST”. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 17/16, Petición 1132-06. Admisibilidad. Hortencia Neyid Tunja Cuchumbe y otros. Colombia. 15 de abril de 2016. párr. 27. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Párrafo 139; Caso de la "Masacre de Mapiripán". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Párr. 210. [↑](#footnote-ref-9)
9. Véase, en general, CIDH, Informe No. 5/97, Caso 11.227. Admisibilidad. José Bernardo Díaz y otros. Colombia, 12 de marzo de 1997, párrs. 27-38. [↑](#footnote-ref-10)